



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Aldemar De Jesús Quintero Gómez
Demandada	Colpensiones
Radicado	05001 41 05 005 2018- 01181 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Mesada Catorce
Decisión	Confirma sentencia

Verificado el expediente se encuentra que con los alegatos allegados al canal digital del despacho por parte de COLPENSIONES EICE, otorga poder para actuar a la sociedad UNIÓN TEMPORAL FUERZA LEGAL TÉCNICA quien a su vez sustituye el poder al doctor ALEJANDRO VASCO RUIZ identificada con C.C 1.214.735.204 y portador de la T.P. 340.016 del CS de la J, en consecuencia, se reconoce personería para que representen los intereses de la demandada de conformidad al poder adjunto.

ANTECEDENTES

El demandante Aldemar De Jesús Quintero Gómez presento demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reclamando que se condenare a la accionada a REACTIVAR Y PAGAR LA MESADA CATORCE. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 29 de octubre de 2018 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada se absolvió a la demandada de todas

las pretensiones invocadas por el demandante, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 5 de febrero de 2024 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si el demandante tiene derecho a que se le reactive el pago de la mesada catorce (junio).
- En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios.

Se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite:

- **Copia Resolución N° GNR 335903 de diciembre de 2013.**
- **Copia de la aceptación de la renuncia del 30/12/2013**
- **Copia de la resolución N° GNR 355933 de 10 de octubre de 2014**
- **Copia cedula del demandante.**
- **Respuesta a reclamación del 3 de julio de 2018.**
- **Copia de colillas de pago.**

FUNDAMENTOS

El Acto Legislativo 001 de 2005 indica que la mesada catorce les corresponde a las pensiones que fueron causadas con anterioridad al 25 de Julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de Julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMMLV.

Se constató que el actor adquirió el derecho a la pensión desde el año 2010, es así que aplicando la deflactación de la suma de \$1´706.536 con la cual se concedió el reconocimiento de la pensión en el año 2013, tenemos que para el 2010 tenía derecho a una mesada de \$ 1.556.641 lo que para ese año equivalía a 3,02 salarios mínimos legales mensuales; lo que significa que el valor que le fue reconocido corresponde a más de 3 SMMLV razón por el cual NO tiene derecho a la mesada 14.

Frente a reconocimiento de indexación y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tampoco están llamados a prosperar por cuanto no existe mora alguna en el pago de las mesadas pensionales.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso promovido por ALDEMAR DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen. Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
Juez Tercero laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38373a5e63ebfc13230fd6a69870d92da9c255784bd301a24bf0fb086f175645**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>